
Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2018 00857 00**

Una vez revisado el expediente el despacho advierte que se incurrió en una causal de nulidad.

Consideraciones

1. Las causales de nulidad establecidas taxativamente en el Código General del Proceso, son correcciones procesales que tienen como objetivo encauzar las actuaciones judiciales que de alguna forma no se encuentran enmarcadas dentro del procedimiento establecido en la Ley en aras de garantizar el debido proceso.

2. Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que *«La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Constituye, en palabras de la Sala, «la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento».* (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.»¹.

3. El artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *«8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, [...]»*

4. Estudiado el presente asunto, el despacho advierte que la demanda fue radicada el **11 de julio de 2018** de acuerdo con el acta² de reparto No. 80709, en contra del demandado Pedro Pablo Riveros Gutiérrez y teniendo en cuenta que reunía los requisitos legales, esta sede judicial procedió a librar orden de pago en contra del citado demandado en auto³ del **7 de septiembre de 2018**.

Así mismo al expediente fue allegado el certificado⁴ civil de defunción con indicativo serial No. 09465592 del señor Pedro Pablo Riveros Gutiérrez [q.e.p.d.] con fecha de defunción **24 de octubre de 2017**.

5. Ahora bien, habiendo sido radicada la demanda el **11 de julio de 2018** meses después de la muerte del demandado Pedro Pablo Riveros Gutiérrez [q.e.p.d.] quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 287.509, es evidente que todas las actuaciones procesales están viciadas de nulidad, ya que la demanda fue instaurada contra una persona fallecida, que no tiene capacidad jurídica, así se le haya realizado el debido emplazamiento y designado curador, la nulidad es la sanción por tal proceder.

¹ SC12024-2015.

² 01 2018-00857 CUADERNO PRINCIPAL FI. 21.

³ 01 2018-00857 CUADERNO PRINCIPAL FI. 23.

⁴ 11PoderAccionante FI. 4

6. Con relación a la capacidad para ser parte, el art. 53 el C.G.P. en su numeral 1 indica que podrán ser parte en un proceso «las personas naturales y jurídicas.», a su vez la jurisprudencia ha señalado que:

«como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887». (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles» “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)»⁵

De acuerdo con lo anterior, es indiscutible, que el demandante no podía iniciar la acción ejecutiva en conta de Pedro Pablo Riveros Gutiérrez [q.e.p.d.], debido a que no era sujeto de derechos ni obligación por causa de su fallecimiento.

Por lo expuesto, se ha de declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto⁶ que libró orden de pago del **7 de septiembre de 2018** y en su lugar, inadmitir la demanda para que dentro del término legal de cinco [05] días establecido en el artículo 90 del C.G.P., la parte demandante subsane el error de demandar a una persona fallecida y proceda dirigir la demanda contra quienes deben ser demandados en representación de Pedro Pablo Riveros Gutiérrez [q.e.p.d.].

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto⁷ que libro orden de pago del 07 de septiembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 1 del C.G.P., para que, dentro del término de cinco [05] días, so pena de rechazo, se subsane el error de demandar a una persona fallecida, y proceda dirigir la demanda contra quienes deben ser demandados en representación de Pedro Pablo Riveros Gutiérrez [q.e.p.d.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ

JC

⁵ C.S.J. Sala Casación Civil, REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00, 05 de diciembre de 2008, M.P. William Namén Vargas.

⁶ 01 2018-00857 CUADERNO PRINCIPAL FI. 23.

⁷ 01 2018-00857 CUADERNO PRINCIPAL FI. 23.

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b4b0ac9b792ff5e381a4bb5c4f71acf3e9c1f16c9a3ea207607d7a7d96f6c**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>